

CNS 43/2021

Dictamen en relación con la consulta formulada por diversas empresas del ámbito docente, en relación con la condición de responsable del tratamiento de imágenes de cámaras y móviles

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del delegado de protección de datos de diversas empresas del ámbito docente, en el que se pide que la Autoridad emita un dictamen sobre la condición de responsable del tratamiento de imágenes obtenidas con cámaras y móviles.

La consulta explica que las empresas han adquirido cámaras y móviles para realizar grabaciones de imágenes en sus instalaciones. La consulta considera que estas empresas serían responsables del tratamiento de la actividad de grabación de imágenes. La consulta añade que quien utiliza las cámaras y móviles son los trabajadores/profesores de otras empresas, distintas a las que formulan la consulta. Dado que, según la consulta, estas otras empresas consideran que serían las responsables del tratamiento, se pregunta quién se considera responsable del tratamiento en ese caso.

Analizada la petición, que no se acompaña de más información, vista la normativa vigente aplicable y el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

(...)

II

La consulta expone que las empresas (...), habrían comprado “cámaras y móviles para realizar grabaciones de imágenes que se graban en las instalaciones también de las citadas empresas”, y considera que estas empresas “serían responsables de tratamiento de la actividad de grabación de imágenes.”

La consulta añade que, sin embargo, “quien utiliza las cámaras y los móviles son los trabajadores/profesores puestos a disposición por tres empresas distintas a las citadas”, cuyos representantes, según la consulta, “consideran que los responsables del tratamiento son ellos para decidir sobre los fines y los medios del tratamiento.”

En concreto, la consulta pregunta "quien se considera responsable de tratamiento" en este caso. Por eso, este informe se centrará únicamente en el análisis de esta cuestión, sin perjuicio de que habrá que tener en cuenta también el resto de principios y obligaciones derivados de la normativa de protección de datos personales, en función de la finalidad y de las características concretas del sistema, que no se concretan en la consulta.

Situada la consulta en estos términos, en cuanto al marco normativo aplicable a la videovigilancia, debe referirse al Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), según el cual son datos de carácter personal “toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;” (art. 4

El tratamiento de los datos personales, en concreto, la imagen o en su caso, la voz de las personas físicas, a lo que se refiere la consulta según la información disponible, se encuentra sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales, es decir, el RGPD y la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)).

La consulta hace referencia a que se prevé "realizar grabaciones de imágenes" en las instalaciones de los centros docentes que formulan la consulta. La consulta explica que estos centros habrían adquirido “cámaras y móviles” (en referencia, al parecer, a teléfonos móviles, aunque también podría referirse a cámaras móviles), sin más concreción sobre estos aparatos (tipología, emplazamiento previsto, posibilidad grabar imágenes y/o sonidos, etc). Tampoco se aporta información respecto a la finalidad que tendrían estas grabaciones, aunque parece que podría ser una finalidad de vigilancia de los centros -videoovigilancia-, sin descartar otros, como fines laborales, docentes, etc. Además, la consulta añade que las terceras empresas de las que dependen los trabajadores de los centros, reclaman poder decidir sobre "los fines y los medios del tratamiento", precisión que no contribuye a clarificar cuál sería la finalidad a la que se quiere dar cumplimiento con la grabación de imágenes.

En caso de que la consulta se refiera a la utilización de cámaras u otros aparatos con fines de vigilancia de los centros docentes en cuestión (vigilancia de las instalaciones de los centros, control de los accesos, etc.) o incluso si obedece a otros fines como las docentes o de control laboral, hay que tener en cuenta el artículo 22 de la LOPDDDD, según el cual:

“1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.

(...)

3. Las datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando debieran ser conservados para acreditar la comisión de actos que atentan contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes tendrán que ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

No será de aplicación a estos tratamientos la obligación de bloqueo contemplada en el artículo 32 de esta ley orgánica.

4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de Internet a esa información.

En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento.

(...)

7. Lo regulado en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y sus disposiciones de desarrollo.

8. El tratamiento por el empleador de datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras se somete a lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley orgánica.”

Así, en caso de que la consulta se refiera al establecimiento de un sistema de videovigilancia de espacios propios y delimitados de los centros que formulan la consulta, el régimen aplicable sería el previsto en la normativa de protección de datos personales (RGPD y art 22 LOPDGDD, así como, en su caso, la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, de la Agencia Catalana de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras c

En este contexto normativo, y en relación con la cuestión planteada, de acuerdo con el artículo 4.7 RGPD el responsable del tratamiento es “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamien

Por la información de que se dispone, en caso de que sean los centros de enseñanza que formulan la consulta los que tengan la capacidad -y sobre los que recaiga la decisión- de determinar la finalidad del tratamiento (al parecer, la videovigilancia de determinados espacios y accesos de los centros docentes), así como los medios de uso se emplearán para tal finalidad (número y características técnicas de las cámaras, emplazamiento de cada cámara, captación y, en su caso, grabación de las imágenes, conservación de las imágenes, accesos previstos, etc.), estos centros serán los responsables del tratamiento de las imágenes obtenidas a través

Dicho esto, la consulta plantea que las empresas que ponen a disposición de los centros docentes los trabajadores/profesores que, por la información disponible, utilizarán las cámaras y los móviles, reclaman ser las responsables del tratamiento.

Al respecto, y atendiendo a la definición del artículo 4.7 del RGPD ya la información de que se dispone, cabe apuntar que, dada la relación contractual entre los centros docentes y estas terceras empresas, no puede descartarse que éstas puedan tener también capacidad de decidir sobre la finalidad del tratamiento y los medios que se utilizarán. Si así fuera, a los efectos de la no

protección de datos personales, no puede descartarse que puedan tener, también, la condición de responsables.

En cualquier caso, más allá de recordar que la condición de responsable corresponde a la persona física o jurídica que cumple con los requisitos del artículo 4.7 del RGPD, a la vista de la información aportada esta Autoridad no puede determinar, en el caso concreto que se plantea a qué empresa, centro, o persona física en concreto es necesario atribuir la condición de responsable.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta que la normativa de protección de datos personales también prevé la posibilidad de establecer una corresponsabilidad sobre el tratamiento, es decir, que dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento (art. 4.7 y artículo 26 RGPD y artículo 29 LOPDGDD).

Así, según el artículo 26 del RGPD:

- “1. Cuando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento. Los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento, en particular en cuanto al ejercicio de los derechos del interesado ya sus respectivas obligaciones de suministro de información a que se refieren los artículos 13 y 14, salvo, y en la medida en que, sus respectivas responsabilidades se rijan por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a ellos. Dicho acuerdo podrá designar un punto de contacto para los interesados.
2. El acuerdo indicado en el apartado 1 reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados. Se pondrán a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo.
3. Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el apartado 1, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el presente Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables.”

En el caso que nos ocupa, dada la información disponible, no puede descartarse la posibilidad de que los centros docentes en cuestión puedan determinar la finalidad del tratamiento y articular los medios del tratamiento, individualmente (por parte de cada uno de los centros docentes a los que se refiere la consulta), o conjuntamente entre los distintos centros e incluso, en su caso, con las terceras empresas a las que se refiere la consulta.

En cualquier caso, si se establece un modelo de corresponsabilidad en relación con un determinado tratamiento de datos -como podría ser, en este caso, el sistema de videovigilancia en los centros docentes-, el RGPD exige la firma de un acuerdo que determine claramente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados, quienes deben conocer los aspectos esenciales del acuerdo (art. 26 RGPD).

También cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 4.8 RGPD, el encargado del tratamiento es “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;”

En caso de que se utilice esta figura, se deben definir las responsabilidades de cada agente que intervenga en el tratamiento de datos derivado de la instalación del sistema de videovigilancia, mediante el acuerdo o contrato correspondiente, en los términos del artículo 28 del RGPD.

De acuerdo con las consideraciones hechas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta formulada, se hacen las siguientes,

Conclusión

En atención a lo dispuesto en el artículo 4.7 del RGPD, la condición de responsable del sistema de videovigilancia en los centros docentes que formulan la consulta, corresponde a la persona física o jurídica que tenga la capacidad de decidir sobre la implantación del sistema, sobre la finalidad del mismo, y sobre el resto de características y condiciones en las que se lleva a cabo el tratamiento

Barcelona, 23 de septiembre de 2021

Traducción Automática